# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE | | |
| **Fecha/hora gestión** | 03/11/2026 09:03 | **Fecha/hora resolución** | 03/11/2026 09:41 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000002081 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LY-000030-0001102102 | **Nombre Institución** | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| **Descripción del procedimiento** | Mantenimiento preventivo y correctivo de Puertas y Ventanas | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002026000002340 | 09/10/2026 16:55 | KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ | ITLEX SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

## 3. *Resultando

**I.-** Que mediante documento No. 8002026000002340 presentado en fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis la empresa ITLEX SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintinueve de setiembre del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000030-0001102102 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para mantenimiento preventivo y correctivo de puertas y ventanas, en modalidad de entrega según demanda.

**II.-** Que mediante auto No. 8052026000001549 de las once horas diez minutos del doce de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000003000 del veinte de octubre de dos mil veintiséis.

**III.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. *Considerando

### Recurso 8002026000002340 - ITLEX SOCIEDAD ANONIMA

## I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN QUE RECAE EN LOS RECURRENTES.

En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por ITLEX SOCIEDAD ANÓNIMA.

## II.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000030-0001102102.

En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000030-0001102102, para para mantenimiento preventivo y correctivo de puertas y ventanas, en modalidad de entrega según demanda, por un período de un año (1) con la posibilidad de prórroga por tres (3) períodos adicionales, con un presupuesto estimado de ¢1.508.019.167,56 [CRC], compuesta por una (1) partida y ochenta (80) líneas (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000030-0001102102 - 29/09/2026, ver archivo 03 Condiciones Técnicas Puertas y Ventanas.pdf (3.13 MB), 07 Sistema de Evaluación Puertas y Ventanas.pdf (0.21 MB), 16-Medidas de Seguridad Laboral para Empresas Contratistas en el Hospital San Juan de Dios (003).pdf (0.64 MB), Cláusula penal Puertas y ventanas.pdf (0.25 MB), GIT-FR055 Constacia previsiones necesarias obra publica-PUERTAS.pdf (0.32 MB), Cronograma puertas y ventanas.pdf (0.21 MB), 04 Proyección de Consumo Anual Puertas y Ventanas.pdf (0.22 MB), y, Visita de Campo.pdf (0.14 MB)).

Una vez contextualizado el caso, se procederá con el análisis del recurso de objeción planteado por ITLEX SOCIEDAD ANÓNIMA.

## III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002026000002340 INTERPUESTO POR ITLEX SOCIEDAD ANÓNIMA.

### 3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la experiencia requerida en el pliego de condiciones y el sistema de evaluación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En cuanto a los puntos impugnados por el objetante, la Administración se opuso a lo solicitado por la empresa recurrente, esto en los siguientes términos:

| **Cláusula del pliego de condiciones publicado 29/09/2026** | **Alegatos ITLEX S.A.** | **Respuesta CCSS / Hospital San Juan de Dios** |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| "***Requisito / 1 Experiencia de la Empresa: Diez (10) años o más de experiencia en construcción de puertas y ventanas***. *Para lo anterior aportará una constancia por cada año en donde se compruebe la experiencia de la empresa en construcción de puertas y ventanas. Mínimo 10 constancias de años diferentes. / Objetivo Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia consolidada en el tema de construcción e instalación de puertas y ventanas. / Documento por Entregar con la oferta Cartas por parte del encargado de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la instalación de puertas y ventanales en distintos proyectos. Original o autenticada por notario. (Una carta por cada año). / [...] /* ***Requisito / 5 Empresa con experiencia mínima de 10 años y debe estar inscrita y habilitada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).*** */ Objetivo Garantizar que la empresa cumpla y haya cumplido con requisitos y responsabilidad autorizada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos por un periodo no menor a 10 años. / Documento por Entregar con la oferta Certificado de Inscripción al CFIA donde se indique inscripción superior a 10 años y vigente"* (ver en archivo 03 Condiciones Técnicas Puertas y Ventanas.pdf (3.13 MB)). | Reclama que no existe un estudio técnico o memoria de cálculo en el expediente que justifique los años de experiencia requeridos, los cuales desde su perspectiva resultan excesivos, tomando en consideración que se exige 120 meses de experiencia para un contrato de 12 meses, lo cual representa 10 veces la duración del objeto. Agrega que, el volumen anual proyectado para todo el hospital es de 139 m2 de ventanería y 48 puertas, por lo que estima que una empresa con tres años continuos de ejecución, acreditados con una constancia por cada año, ha completado tres ciclos anuales completos de una prestación equivalente a la que se contrata, y demuestra con ello el conocimiento técnico que se pretende asegurar. Finalmente, apunta que en el requisito de admisibilidad 5 se confunde la antigüedad registral con la experiencia, en tanto los años de incorporación al CFIA no constituyen prueba de experiencia en sí mismos; siendo que el pliego ya contiene medios menos restrictivos para proteger el interés institucional, ya que el requisito 6 exige un profesional incorporado al colegio profesional y un técnico con cinco años de experiencia en obras de igual o similar naturaleza, de modo que la dirección en campo de los trabajos ya está en manos de personal con experiencia superior a la que se pide para la empresa. Solicita que se modifique el requisito 1 para que en su lugar se lea: "Experiencia de la Empresa: Tres (3) años o más de experiencia en construcción o instalación de puertas y ventanas. Para lo anterior aportará una constancia por cada año en donde se compruebe la experiencia de la empresa en construcción o instalación de puertas y ventanas. Mínimo 3 constancias de años diferentes. Objetivo: Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en construcción e instalación de puertas y ventanas. Documento por entregar: Cartas por parte del encargado de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la construcción o instalación de puertas y ventanas, recibida a satisfacción. Original o autenticada por notario. (Una carta por cada año)". También solicita que se modifique el requisito 5 para que en su lugar se lea: "Empresa inscrita y habilitada ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). Objetivo: Garantizar que la empresa se encuentre inscrita y habilitada ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Documento por entregar: Certificado de inscripción vigente ante el CFIA". Subsidiariamente, que se ordene a la Administración incorporar al expediente electrónico el estudio técnico o la memoria de cálculo que relacione ese umbral con el plazo de doce meses y con el volumen de la Proyección de Consumo Anual, que se elimine del requisito 5 la antigüedad mínima de la inscripción, y que la antigüedad superior al mínimo se valore exclusivamente mediante el factor de evaluación. | La Administración contestó negativamente, rechazando lo peticionado. Invoca que la normativa no exige una memoria de cálculo numérica; basta con que responda a criterios objetivos, razonables y vinculados al objeto. Agrega que los 10 años garantizan estabilidad organizacional, capacidad operativa, disponibilidad de personal especializado y mitigación de riesgos de ejecución en un hospital activo. Asegura que la solicitud de incorporación al CFIA garantiza la fiscalización profesional, responsabilidad técnica y sometimiento continuo a la normativa nacional de ingeniería/arquitectura. Finaliza, asegurando que no existe limitación injustificada a la libre participación, en tanto en el mercado nacional existen múltiples empresas dedicadas a la fabricación e instalación de puertas, ventanas, sistemas de aluminio y vidrio arquitectónico que cuentan con una trayectoria igual o superior a la requerida, por lo que el requisito resulta razonablemente alcanzable para cualquier oferente que efectivamente posea experiencia consolidada en la actividad correspondiente. |

| | | |
|---|---|---|
| ***"Requisito 2 Experiencia en Contratos de Mantenimiento: 5 contratos de mantenimiento preventivo y correctivo hospitalarios previos a 2025 (se excluye limpieza)*** */ Objetivo / Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en contratos de mantenimiento con instituciones hospitalarias, experiencia en la logística de mantenimiento. / Documento por Entregar con la oferta / Cartas del encargado por parte de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado contratos de mantenimiento. Aportar copia del contrato como respaldo"* (ver en archivo 03 Condiciones Técnicas Puertas y Ventanas.pdf (3.13 MB)). | Reclama ITLEX que el objetivo declarado contiene dos elementos: la institución hospitalaria y la logística de mantenimiento, pero que sólo el segundo guarda relación con el objeto, ya que la programación de órdenes de trabajo, la atención de correctivos y la disponibilidad de materiales y repuestos son propias de cualquier edificación. Agrega que en todo caso, la Administración en el documento de Medidas de Seguridad Laboral, previó que el contratista adquiera al inicio de la ejecución, y con instrucción del propio hospital, el conocimiento del entorno sanitario que el requisito 2 exige acreditar antes de ofertar. En adición, arguye que el pliego trata de forma distinta, sin explicación, dos experiencias de la misma naturaleza, explica que para el técnico que dirige en campo los trabajos, el requisito 6 acepta experiencia en “obras de igual o similar naturaleza a la solicitada”, sin embargo que para la empresa, el requisito 2 exige experiencia exclusivamente hospitalaria. Considera que esa diferencia de trato no tiene motivación en el expediente. También, reclama que la fecha límite “previos a 2025” excluye la experiencia más reciente del mercado, siendo que no existe justificación del por qué. Solicita que se modifique el requisito de admisibilidad 2, para que se lea de la siguiente manera: “Experiencia en Contratos de Mantenimiento: 5 contratos de mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones públicas o privadas, ejecutados y recibidos a satisfacción (se excluye limpieza). Objetivo: Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en la logística de contratos de mantenimiento. Documento por entregar: Cartas del encargado por parte de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado contratos de mantenimiento a satisfacción. Aportar copia del contrato como respaldo”. Subsidiariamente peticiona que en el caso de que la Administración acredite técnicamente en el expediente que la experiencia en edificaciones de salud es indispensable, se sustituya por “en edificaciones de salud públicas o privadas de cualquier nivel de atención, incluidos hospitales, clínicas, áreas de salud y EBAIS”; y que se elimine del requisito 2 la condición “previos a 2025”. | La Administración contestó negativamente, rechazando lo peticionado. Invoca que la ejecución hospitalaria enfrenta variables operativas, de bioseguridad, control de ruido, polvo, vibraciones y protección de pacientes internados / inmunocomprometidos inexistentes en recintos comerciales; por lo que se requiere que los oferentes demuestren experiencia específica. Señala que no existe contradicción entre los requisitos de experiencia requeridos al personal y a la empresa, debido a que el profesional responde por la dirección técnica en calidad personal; mientras que la empresa responde por la capacidad logística, financiera, de abastecimiento y respuesta institucional. Aunado a ello, alega que requerir experiencia previa a 2025, es para evitar que los oferentes presentes contratos en ejecución no finalizados (al haberse planificado en 2025), previniendo ambigüedades sobre la recepción a satisfacción. |

| | | |
|---|---|---|
| "***Requisito 3 Experiencia en Hospitales: haber construido mínimo 300 m2 de ventanales en salones de hospitalización**** */ Objetivo Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en instalación de ventanas en instalaciones de asegurados hospitalizados. / Documento por Entregar con la oferta Carta (s) del encargado por parte de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la instalación de ventanas en áreas de hospitalización de asegurados. Original o autenticada por notario. / [...] / ***** se aclara áreas de hospitalización son áreas de encamados, donde el paciente permanece día y noche. No aplica Consulta externa, oficinas, Ebais, Clínicas, Direcciones Regionales u otros en donde no se interne el paciente hospitalizado"* (ver en archivo 03 Condiciones Técnicas Puertas y Ventanas.pdf (3.13 MB)). *Asimismo, el Sistema de Evaluación establece que: "**FACTOR POR EVALUAR Metros de construcción disponibles / PESO DEL FACTOR 8% / CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Construcción de 1500 m² de ventanería en aluminio y vidrio"* (ver en archivo 07 Sistema de Evaluación Puertas y Ventanas.pdf (0.21 MB)). | Reclama ITLEX que realizando un ejercicio numérico se demuestra la desproporción. Explica que la Proyección de Consumo Anual suma 139 m2 en las líneas de ventilas, secciones corredizas, celosías y vidrios, y esa cifra corresponde a todo el Hospital San Juan de Dios, no solo a sus salones de hospitalización. No obstante que el requisito exige 300 m2 ejecutados exclusivamente en áreas de encamados, es decir, 2,16 veces el volumen anual que la Administración proyecta para la totalidad de sus edificaciones. Adicionalmente, alega que la nota aclaratoria descarta la ventanería instalada en clínicas, EBAIS, consulta externa y direcciones regionales de la propia Caja Costarricense de Seguro Social, a pesar de tratarse de edificaciones de la misma institución y del mismo sector salud, con los mismos productos que describe la proyección. A lo anterior adiciona que, desde su perspectiva, el sistema de evaluación contradice el requisito, ya que el factor de evaluación "Metros de construcción disponibles» asigna 8 % a la construcción de 1500 m2 de ventanería en aluminio y vidrio, sin restricción de sector ni de tipo de edificación. Solicita que se elimine la nota aclaratoria identificada con doble asterisco y que se modifique el requisito de admisibilidad 3, para que en su lugar se lea de la siguiente manera: "Experiencia en ventanería: haber construido o instalado mínimo 300 m2 de ventanales de aluminio y vidrio en edificaciones públicas o privadas. Objetivo: Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en la instalación de ventanas. Documento por entregar: Carta(s) del encargado por parte de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la instalación de ventanas y el metraje ejecutado. Original o autenticada por notario". Subsidiariamente peticiona que en el caso de que la Administración acredite técnicamente en el expediente que la experiencia en edificaciones de salud es indispensable, se sustituya por "en edificaciones de salud públicas o privadas de cualquier nivel de atención, incluidos hospitales, clínicas, áreas de salud y EBAIS"; y que se elimine la nota aclaratoria del requisito 3 identificada con doble asterisco. | La Administración contestó negativamente, rechazando lo peticionado. Invoca que las proyecciones son estimaciones presupuestarias, no compromisos máximos ni mínimos. Agrega que en contratos de hasta 4 años, las emergencias o remodelaciones pueden concentrar el consumo en una sola línea. Explica que se requiere que los oferentes demuestren sensibilidad para atender salones de encamados, en tanto los salones de hospitalización tienen pacientes 24/7, áreas de aislamiento y neonatología donde se ejecutan labores críticas que requieren estricta bioseguridad y empatía. Asegura que el pliego es coherente, ya que la admisibilidad exige la especialización técnica indispensable (300 m2 hospitalarios); mientras que la evaluación premia el volumen global acumulado (1.500 m2 general). |
| "***Requisito 4 Experiencia en puertas y ventanas específica: Deberá demostrar haber instalado como mínimo 15 puertas automáticas en ambientes hospitalarios públicos o privados.*** */ Objetivo Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en instalación de puertas. / Documento por Entregar con la oferta Cartas del encargado por parte de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la instalación de puertas del tipo indicado. Original o autenticada por notario"* (ver en archivo 03 Condiciones Técnicas Puertas y Ventanas.pdf (3.13 MB)). | Reclama que el objetivo que la Administración consignó es genérico "experiencia en instalación de puertas", y no menciona el entorno hospitalario ni una condición técnica propia de ese entorno, por lo que concluye que la restricción a "ambientes hospitalarios" va más allá del objetivo declarado y no tiene otra motivación en el pliego. Adiciona que el pliego describe las puertas a instalar por lo que estima que la competencia que el requisito debe acreditar es la instalación y puesta en funcionamiento del mecanismo automático y sus sensores, y esa competencia se adquiere instalando puertas automáticas en cualquier edificación. También arguye que el requisito pide más de lo que el contrato proyecta, ya que exige quince puertas automáticas hospitalarias previas para un contrato que proyecta doce puertas automáticas en el año, por lo que la carga sectorial supera la prestación que se contrata en el mismo tipo de bien. Explica que el sistema de evaluación ya premia la experiencia hospitalaria en puertas, por lo que la Administración cuenta así con un instrumento para preferir esa experiencia sin convertirla en causal de exclusión. Solicita que se modifique el requisito de admisibilidad 4, para que se lea de la siguiente manera: "Experiencia en puertas automáticas: Deberá demostrar haber instalado como mínimo 15 puertas automáticas en edificaciones públicas o privadas. Objetivo: Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia en instalación de puertas automáticas. Documento por entregar: Cartas del encargado por parte de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la instalación de puertas automáticas. Original o autenticada por notario". Subsidiariamente peticiona que en el caso de que la Administración acredite técnicamente en el expediente que la experiencia en edificaciones de salud es indispensable, se sustituya por "en edificaciones de salud públicas o privadas de cualquier nivel de atención, incluidos hospitales, clínicas, áreas de salud y EBAIS". | La Administración contestó negativamente, rechazando lo peticionado. Explica que las puertas automáticas contempladas son para áreas limpias, aislamiento y flujo asistencial crítico, no comerciales convencionales. Además, que se requiere gestionar riesgos, ya que las fajas o fallas en la instalación de puertas automáticas hospitalarias comprometen protocolos de bioseguridad y atención de emergencias. Adiciona que las 12 puertas anuales son una estimación proyectada, por lo que requerir 15 en admisibilidad no es desproporcionado ante un contrato de ejecución continua y variable según demanda. |

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la CCSS y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000030-0001102102 - 29/09/2026, abrir archivos GIT-FR055 Constacia previsiones necesarias obra publica-PUERTAS.pdf (0.32 MB), 16-Medidas de Seguridad Laboral para Empresas Contratistas en el Hospital San Juan de Dios (003).pdf (0.64 MB), Cronograma puertas y ventanas.pdf (0.21 MB), Cláusula penal Puertas y ventanas.pdf (0.25 MB), 04 Proyección de Consumo Anual Puertas y Ventanas.pdf (0.22 MB), y, Visita de Campo.pdf (0.14 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación con la objeción interpuesta contra las cláusulas de experiencia y sistema de evaluación indicadas en el cuadro arriba inserto, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

La empresa ITLEX S.A asegura que el conjunto de cláusulas 1, 2, 3, 4 y 5 de admisibilidad impugnadas, genera un efecto restrictivo a la libre de participación y constituye una barrera de ingreso. Alega que, la concurrencia simbiótica de los 5 requisitos (10 años antigüedad, 10 años CFIA, 5 contratos hospitalarios pre-2025, 300 m² en salones de encamados y 15 puertas automáticas hospitalarias) reduce la competencia únicamente a empresas que ya contratan con la CCSS. Asimismo, reclama que en el estudio de mercado, de seis empresas consultadas, solamente cotizó Konfort Habitacional S.A; por lo que el presupuesto estimado y el estudio de mercado se basa en un único proveedor. Solicita que se modifiquen las cláusulas en los términos indicados en el cuadro arriba inserto, y, subsidiariamente que se ordene a la Administración incorporar el sustento técnico para respaldar la experiencia de admisibilidad y la experiencia que se ponderará en el sistema de evaluación.

En ese sentido, para este órgano contralor resulta importante recordar que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, sobre los objetantes recae el deber de fundamentación, de manera tal que, cuando se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones o se discrepa de los estudios que sirven de motivo para el establecimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, el recurrente deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen; y, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Al efecto, la empresa recurrente no fundamenta ni ofrece prueba que explique por qué su representada se encuentra imposibilitada para cumplir con los requisitos de admisibilidad 1, 2, 3, 4 y 5 en cuanto a experiencia, sean diez (10) años o más de experiencia en construcción de puertas y ventanas, haber construido mínimo 300 m2 de ventanales en salones de hospitalización, 5 contratos de mantenimiento preventivo y correctivo hospitalarios previos a 2025, estar inscrita y habilitada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) y haber instalado como mínimo 15 puertas automáticas en ambientes hospitalarios públicos o privados. Cabe advertir que, en cuanto al alegato de ITLEX referido a que el tiempo de experiencia y cantidades de puertas instaladas así como metros cuadrados requeridos como experiencia son superiores al histórico de consumo y las cantidades estimadas anualmente; para esta Contraloría General no tiene razón la recurrente, ya que la existencia de documentos en el expediente de licitación con datos de histórico de consumo y estimados, son datos referenciales cuya diferencia por sí sola no demuestra que la experiencia requerida en el pliego no resulte aplicable al objeto licitatorio, siendo deber de los objetantes demostrar que existe una limitación injustificada a la libre participación en el concurso.

Asimismo, en cuanto a la reducción de metros cuadrados, puertas instaladas y tiempo de experiencia mínima como requisito de admisibilidad, la recurrente ITLEX S.A no fundamenta ni demuestra que con menos metros cuadrados, menos puertas instaladas y menos años de experiencia; sea posible garantizar la idoneidad y recepción a satisfacción de objetos similares por parte de otros clientes en los términos del artículo 94 del RLGCP. Tampoco fundamenta ni prueba por qué el requerimiento de admisibilidad impugnado, limitaría injustificadamente la libre participación en el mercado, ya que no aporta acervo probatorio que acredite que se afecta a un segmento del mercado, y que no se trata de una situación que afecta particularmente a su representada. Nótese que aunque ITLEX S.A invoca la presunta insuficiencia del estudio de mercado, debido a que el mismo se basa únicamente en la información obtenida de un oferente, ello no le releva de la carga de la prueba y del deber de fundamentación en esta fase recursiva. Por ello, no resulta procedente invertir la carga de la prueba ni a la Administración ni a este órgano contralor.

También, ITLEX impugna que en la cláusula 2 de experiencia en Contratos de Mantenimiento, conforme a la cual se deben acreditar cinco (5) contratos de mantenimiento preventivo y correctivo hospitalarios previos a 2025; la frase "previos a 2025" excluye la experiencia más reciente de los años 2025 y 2026. Así las cosas, esta Contraloría General reitera que la empresa objetante no fundamenta ni prueba por qué su representada no está en posibilidad de cumplir con dicho requerimiento, ni que se haya configurado una limitación injustificada en el mercado. De esa manera, para este órgano contralor la fijación del corte temporal "previos a 2025" se encuentra dentro de la discrecionalidad de la Administración para constatar ejecuciones contractuales totalmente concluidas y recibidas a entera satisfacción, sin que la objetante haya desvirtuado la pertinencia técnica respecto a las características del objeto de licitación.

Otro de los alegatos esgrimidos por la empresa ITLEX en cuanto a la aparente intrascendencia de solicitar a los oferentes experiencia de admisibilidad especializada en la ejecución de labores en ambientes hospitalarios en las cláusulas 2, 3 y 4 es que, la CSSS incluyó un documento con las medidas de seguridad laboral que deberá seguir el contratista. Nótese que la CCSS al atender la audiencia especial explica que se requiere experiencia especializada de los oferentes porque las obras se realizarán en sectores donde se encuentran pacientes hospitalizados, de manera que debe garantizarse que los oferentes cuentan con experiencia en este tipo de ambientes de trabajo, a fin de procurar la salud física y mental de los asegurados. Por ello, para esta Contraloría aún y cuando en el pliego de condiciones se incluyó el documento *"Medidas de Seguridad Laboral para Empresas Contratistas en el Hospital San Juan de Dios"* con fecha octubre de 2025 (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000030-0001102102 - 29/09/2026, el archivo 16-Medidas de Seguridad Laboral para Empresas Contratistas en el Hospital San Juan de Dios (003).pdf (0.64 MB)); la empresa ITLEX no fundamenta ni prueba que, ese documento por sí sólo como parte de las reglas que deberá seguir el eventual contratista, garantice la idoneidad de los oferentes previo a la emisión del acto final.

Aunado a ello, ITLEX argumentó que la fecha de inscripción en el CFIA confunde la antigüedad registral con la experiencia real. Sobre el particular, estima este órgano contralor que no lleva razón la empresa objetante, pues el requisito 1 referido a demostrar mediante cartas la experiencia de diez años es complementario del requisito de experiencia 5 de estar inscrita y habilitada en el CFIA, es decir, la Administración en la cláusula 5 de admisibilidad no estableció que la experiencia fuera demostrada únicamente mediante inscripción en el CFIA, sino que la cláusula 1 ya solicita la presentación de cartas de experiencia positiva para su acreditación.

Esta Contraloría insiste en que la exigencia de diez (10) años de habilitación ante el CFIA requeridos en la cláusula 5 de admisibilidad, no constituye la forma de computar la experiencia técnica, la cual en todo caso se acreditará mediante las cartas solicitadas en la cláusula 1 de admisibilidad. De esa forma, la inscripción ante el CFIA por al menos diez (10) años atiende a la comprobación de la estabilidad y sometimiento continuado de la empresa al marco regulatorio, ético y de fiscalización profesional de la ingeniería/arquitectura costarricense en obras hospitalarias, según lo señalado por la Administración al atender la audiencia especial. Por lo tanto, tampoco lleva razón la parte recurrente en cuanto a este punto.

Finalmente, en cuanto a la experiencia requerida a los oferentes, la recurrente ITLEX apuntó que, desde su perspectiva, no resulta congruente que al personal técnico se le acepten "obras de igual o similar naturaleza" mientras a la empresa se le exijan contratos estrictamente hospitalarios. En ese sentido, lleva razón la Administración al señalar en la audiencia especial que, el personal técnico acredita su capacidad profesional individual en campo, mientras que la empresa debe acreditar su solvencia organizacional, logística, de bioseguridad y gestión de riesgos en entornos asistenciales activos con pacientes internados 24/7; razón por la cual es criterio de este órgano contralor que no logra demostrar ITLEX la presunta contradicción del pliego en esos términos.

Por otro lado, en lo que atañe al sistema de evaluación, este órgano contralor de igual manera estima que existe una falta de fundamentación en el recurso planteado.

Precisamente, el Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

Por lo tanto, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar junto con el resto de requisitos, cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el Sistema de Evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 de las 11:34 horas del 06 de febrero de 2025, y, R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025).

Bajo ese panorama, en el caso concreto la empresa ITLEX S.A se limita a señalar la presunta falta de motivación técnica del factor metros de construcción disponibles, conforme al cual se otorgará 8% al oferente que acredite experiencia en construcción de 1500 m2 de ventanería en aluminio y vidrio. Desde esa perspectiva, la empresa objetante no presenta fundamentación ni elementos probatorios que acrediten que, para el caso concreto, el factor de evaluación impugnado resulta incompleto, impertinente, intrascendente, desproporcionado e inaplicable de frente a las características del objeto licitatorio.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto a estos aspectos, tanto en sus pretensiones principales de modificación de las cláusulas impugnadas como las pretensiones subsidiarias de que se ordenara a la Administración incorporar estudios técnicos.

### 3.1.1.- Consideración de oficio sobre la cláusula 1 de admisibilidad: diez (10) años o más de experiencia en construcción de puertas y ventanas.

De previo, para esta Contraloría General resulta de importancia recalcar que es deber de los objetantes fundamentar debidamente su acción recursiva, por lo que en esos términos en el punto 3.1 de la presente resolución se ha rechazado de plano el recurso de objeción planteado por ITLEX S.A, en tanto adolece de fundamentación. Sin embargo, ello no impide a este órgano contralor realizar consideraciones de oficio a fin de que el pliego de condiciones resulte claro y congruente.

Ahora bien, al atender la audiencia especial la Administración afirmó en cuanto a la solicitud de diez (10) años de experiencia en el mercado, que no existe limitación injustificada a la libre participación, en tanto *"en el mercado nacional existen múltiples empresas dedicadas a la fabricación e instalación de puertas, ventanas, sistemas de aluminio y vidrio arquitectónico que cuentan con una trayectoria igual o superior a la requerida"* (ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052026000001549).

Así las cosas, **de oficio se ordena a la Administración**, justifique los motivos por los cuales para la presente licitación resulta necesario el requisito de admisibilidad de la cláusula 1, sea diez (10) años o más de experiencia en construcción de puertas y ventanas; lo anterior por cuanto en la audiencia especial señaló que *"en el mercado nacional existen múltiples empresas dedicadas a la fabricación e instalación de puertas, ventanas, sistemas de aluminio y vidrio arquitectónico que cuentan con una trayectoria igual o superior a la requerida"*.

### 3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra el factor de evaluación 10 años o más obtendrá 1%.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En cuanto a los puntos impugnados por el objetante, la Administración se opuso a lo solicitado por la empresa recurrente, esto en los siguientes términos:

| **Cláusula del pliego de condiciones publicado 29/09/2026** | **Alegatos ITLEX S.A.** | **Respuesta CCSS / Hospital San Juan de Dios** |
|---|---|---|
| *"Requisito / 1 Experiencia de la Empresa: Diez (10) años o más de experiencia en construcción de puertas y ventanas. Para lo anterior aportará una constancia por cada año en donde se compruebe la experiencia de la empresa en construcción de puertas y ventanas. Mínimo 10 constancias de años diferentes. / Objetivo Asegurarse que la empresa oferente cuente con experiencia consolidada en el tema de construcción e instalación de puertas y ventanas. / Documento por Entregar con la oferta Cartas por parte del encargado de la institución o empresa cliente en donde indique claramente que la empresa haya ejecutado la instalación de puertas y ventanales en distintos proyectos. Original o autenticada por notario. (Una carta por cada año)"* (ver en archivo 03 Condiciones Técnicas Puertas y Ventanas.pdf (3.13 MB)). Por otro lado, el Sistema de Evaluación dispone: *"FACTOR POR EVALUAR Años de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas / PESO DEL FACTOR 1% / CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE 10 años o más obtendrá un 1%. Deberá presentar como mínimo cartas de esa antigüedad y posteriores, una cada 2 años para verificar que desde esa fecha se encuentra activo con Instituciones."* (ver en archivo 07 Sistema de Evaluación Puertas y Ventanas.pdf (0.21 MB)). | Reclama que existe una incongruencia con el Sistema de Evaluación, porque se otorgaría un 1% por la misma experiencia que ya se requiere como admisibilidad. | La Administración contestó negativamente, rechazando lo peticionado. En cuanto al sistema de evaluación, arguye que no hay vaciamiento del factor, ya que la admisibilidad mide experiencia general y CFIA; mientras que la evaluación premia contratos específicos desarrollados en instituciones públicas. |

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la CCSS y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000030-0001102102 - 29/09/2026, abrir archivos GIT-FR055 Constacia previsiones necesarias obra publica-PUERTAS.pdf (0.32 MB), 16-Medidas de Seguridad Laboral para Empresas Contratistas en el Hospital San Juan de Dios (003).pdf (0.64 MB), Cronograma puertas y ventanas.pdf (0.21 MB), Cláusula penal Puertas y ventanas.pdf (0.25 MB), 04 Proyección de Consumo Anual Puertas y Ventanas.pdf (0.22 MB), y, Visita de Campo.pdf (0.14 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que debe declararse parcialmente con lugar la objeción interpuesta contra el factor de evaluación años de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas, conforme al cual se otorgará un 1% al oferente que acredite poseer diez (10) años o más de experiencia.

Tal y como lo señala la empresa objetante ITLEX S.A, el requisito 1 de admisibilidad solicita a los oferentes demostrar diez (10) años o más de experiencia en construcción de puertas y ventanas. No obstante, de manera concomitante, en el sistema de evaluación se indica que obtendrá un 1% al oferente que acredite poseer diez (10) años o más de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas.

En ese sentido, al requerirse como admisibilidad 10 años de experiencia y ponderarse en el sistema de evaluación un 1% de experiencia al oferente que demuestre poseer 10 o más de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas; se genera una contradicción, ya que se calificará la misma experiencia que se requiere para admisibilidad. Así las cosas, aunque la Administración señala que un 1% no tiene mayor impacto dentro del sistema de evaluación, lo cierto es que en la práctica, un 1% puede significar la diferencia de puntaje entre los oferentes.

Así las cosas, la Administración deberá reformular el factor de evaluación 1% al oferente que acredite poseer diez (10) años o más de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas, a fin de que obtenga puntaje el oferente que demuestre más tiempo de experiencia al tiempo ya requerido como admisibilidad.

Como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al factor de evaluación 1% de experiencia al oferente que demuestre poseer 10 o más de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas**, para que la Administración ajuste el pliego de condiciones a fin de que no se califique experiencia que ya de por sí se solicita como requerimiento de admisibilidad. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones.

**IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 03/11/2026 09:07 | **Vigencia certificado** | 22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43 |
| **DN Certificado** | CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 03/11/2026 09:40 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 06/11/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01999-2026 | **Fecha notificación** | 03/11/2026 10:09 |